

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0303-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de sistemas de alerta temprana.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección civil.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Gil Delgado Ventura.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de septiembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS

Fortalecer a la Ley General de Protección Civil, incorporando las disposiciones necesarias para solventar las deficiencias en la coordinación interinstitucional, establecer las condiciones y protocolos homogéneos requeridos para un eficaz y oportuno funcionamiento, con el objetivo de informar a la población sobre riesgos inminentes y en consecuencia mitigar los posibles riesgos a su integridad física, generados por situaciones de emergencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 19; Y EL ARTÍCULO 25; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LIV BIS AL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4; EL CAPÍTULO XIX; Y LOS ARTÍCULOS 95 Y 96, A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Único. Se reforman la fracción V del artículo 10; la fracción IX del artículo 19; y el artículo 25; y se adicionan la fracción LIV Bis al artículo 2; la fracción IX al artículo 4; el Capítulo XIX; y los artículos 95 y 96; a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. [...]</p> <p>I. a LIV. [...]</p> <p>LIV Bis. Sistemas de Alerta Temprana. El conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los Sistemas de Alerta Temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas; monitoreo y pronóstico de eventos</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>LV. a la LXI.</p> <p>Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 10. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>inminentes; proceso y difusión de alertas regionalizadas, multi amenaza, a través de una plataforma única y mediante un protocolo común de alerta, comprensibles a las autoridades y población; así como adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales alertas.</p> <p>LV. a LXI. [...]</p> <p>Artículo 4. [...]</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. La instrumentación, operación y desarrollo del Sistema Nacional de Alertas.</p> <p>Artículo 10. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p>
---	--

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;

VI. a la **VII.** ...

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a la **VIII.** [...]

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de *alertamiento*, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. a la **XXXI.** ...

Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población

V. Acciones y mecanismos para la prevención, **alerta temprana** y mitigación de riesgos;

VI. y VII. [...]

Artículo 19. [...]

I. a VIII. [...]

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y **el Sistema Nacional de Alertas**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. a XXXI. [...]

Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, **así como de sistemas de alerta temprana**, encaminados a prevenir riesgos que pongan

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Capítulo XIX Del Sistema Nacional de Alertas

Artículo 95. La Coordinación Nacional instrumentará y operará el Sistema Nacional de Alertas con el objetivo de proveer información en tiempo real a la población y las autoridades ante situaciones de riesgo inminente.

Artículo 96. El Sistema Nacional de Alertas deberá operar conforme a las siguientes características:

I. Consolidará su operación a través de una plataforma única de transmisión;

II. Utilizará un protocolo común de alerta;

III. Integrará información sobre amenazas de múltiples orígenes;

IV. Utilizará diversos medios de transmisión para garantizar su redundancia;

V. Determinará el ámbito regional de cada amenaza para delimitar su transmisión a las zonas en riesgo;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VI. Considerará la información de los Atlas Nacional, Estatales y Municipales del Riesgo;</p> <p>VII. Incorporará criterios de perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables, y;</p> <p>VIII. Contemplará acciones de concientización y simulacro con la participación de autoridades y población.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Coordinación Nacional contará con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para instrumentar, en coordinación con las dependencias responsables, la plena operación del Sistema Nacional de Alertas.</p>

Mónica Rangel